



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO – META**

Villavicencio, Meta, febrero siete (7) del dos mil veinte (2020)

PRIMERA 1ª INSTANCIA.

RADICADO: 50001 60 00 000 2019 00001 00
PROCESADO: **JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE
RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO
KAREN DAYANA GOMEZ VEGA**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
DECISIÓN: CONDENA POR PREACUERDO

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede este estrado judicial a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido en contra de **RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO, JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE Y KAREN DAYANA GOMEZ VEGA**, por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS**, Habiéndose verificado la legalidad en virtud del preacuerdo efectuado por las procesadas y el ente acusador.

2. HECHOS:

2.1. Los hechos ocurrieron el 4 de noviembre del 2018, siendo las 03:00 horas aproximadamente, sobre el corredor ecológico entre la Madrid y Barcelona, donde **RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO, JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE Y KAREN DAYANA GOMEZ VEGA**, procedieron de manera mancomunada, luego de poner en estado de indefensión a EDILBERTO NIÑO CRISTANCHO, a agredirlo con arma cortopunzante en reiteradas oportunidades las cuales generaron su muerte y acto seguido apoderarse de sus pertenencias (celulares y tarjetas bancarias), efectuando varios retiros de dinero la misma madrugada de los hechos.

3. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS ACUSADAS:

3.1. RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía **21.183.571** de Cumaral - Meta, nacida en Medina - Cundinamarca el 4 de julio de 1981, residente en la Calle 13 No. 30-68 Barrio el Rodeo de Villavicencio, abonado celular 322-483-4312. Morfológicamente corresponde a una persona de sexo femenino, de 1.51 mts de estatura, contextura media, color piel blanca. No presenta señales particulares visibles.

3.2. JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE identificada con cedula de ciudadanía **1.121.907.773** de Villavicencio - Meta, nacida en Tame - Arauca el 2 de enero de



1994, recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, hija de Libardo Ortiz Martínez y Ana Rudy Meche Tarache. Morfológicamente corresponde a una persona de sexo femenino, de 1.56 mts de estatura, contextura gruesa, color piel trigueña. No presenta señales particulares visibles.

3.3. KAREN DAYANA GOMEZ VEGA identificada con cedula de ciudadanía **1.006.775.974** de Villavicencio - Meta, oriunda de Villavicencio nacida el 13 de junio del año 2000, recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio. Hija de Adriana Gómez. Morfológicamente corresponde a una persona de sexo femenino, de 1.58 mts de estatura, contextura media, color piel blanca. Presenta tatuaje en la región parte baja, región lumbar unas "alas".

4. ANTECEDENTES FACTICOS:

4.1- El 13 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de solicitud de orden de captura, expidiéndose las ordenes de captura No. 092 y 093 de la misma fecha¹.

4.2- En audiencias preliminares celebradas, el 14 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías², de Villavicencio - Meta, se legalizó la captura de **JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE Y RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO**, la Fiscalía 47 local URI, imputo cargos a las procesadas por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO (Art. 103, 104 N° 4, 6 y 7 del C.P), en concurso heterogéneo con HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS (Art. 269 y 269H No. 1 del C.P), verbo rector *matar, apoderarse*, en calidad de coautoras, a título de dolo, conducta consumada, reconociendo circunstancias de menor punibilidad a **RUTH MILENA VILLAMOR** por no registrar antecedentes penales Art. 55; en cuanto a **JIMENA JOHANA ORTIZ** no reconoce circunstancia de menor punibilidad Art. 55 del Código Penal, por registrar antecedentes penales; enrostrándosele circunstancias de mayor punibilidad de que trata el Art. 58 No. 10 del libro en comento, *por haber obrado en coparticipación criminal*, cargos que no fueron aceptados por las procesadas.

Así mismo contra **RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO** resolvió imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en lugar de residencia, y en contra de **JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE** dispuso imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención

¹ Folio 4 del cuaderno original de conocimiento.

² Folio 21 del cuaderno original de conocimiento.

SENTENCIA

Radicación: 50001 60 00 000 2019 00001 00

Procesado: RUTH MILENA VILLAMOR Y OTROS.

Delito: Homicidio agravado y otro.

Decisión: Condena por preacuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

preventiva en centro de reclusión, conforme a lo establecido en el Art. 308 y ss del C.P.

4.3. El 16 de diciembre de 2018, ante el Juez Penal Municipal de Medina Cundinamarca, con Funciones de control de Garantías, decretó la legalidad de la captura y se le imputo cargos a **KAREN DAYANA GOMEZ VEGA**, por punible de HOMICIDIO AGRAVADO (Art. 103, 104 N° 4, 6 y 7 del C.P), en concurso heterogéneo con HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS (Art. 269 y 269H No. 1 del C.P), verbo rector *matar, apoderarse*, en calidad de coautora, a título de dolo, conducta consumada, reconociendo circunstancias de menor punibilidad por no registrar antecedentes penales Art. 55; enrostrándosele circunstancias de mayor punibilidad de que trata el Art. 58 No. 10 del libro en comento, *por haber obrado en coparticipación criminal*, la procesada no acepto los cargos.

Así mismo se dispuso imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en centro de reclusión en contra de la prenombrada, conforme a lo establecido en el Art. 308 y ss del C.P.

4.4. El 5 de marzo del 2019, se radico escrito de acusación, en contra de las procesadas, correspondiendo por reparto ante este estrado judicial el 5 de marzo de 2019, en consecuencia, se avoco conocimiento el 10 de abril del mismo año, fijando audiencia para formulación de acusación³.

5. DE LOS TERMINOS DE PREACUERDO:

5.1 DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD:

RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO, JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE Y KAREN DAYANA GOMEZ VEGA, debidamente asesoradas por sus defensores; de manera libre, consiente, voluntaria y entendiendo claramente sus derechos, decidieron declararse penalmente responsables por la conducta punible del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103, 104 N° 4, 6 y 7 del C.P), en concurso heterogéneo con **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS** (Art. 269 y 269H No. 1 del C.P), a título de dolo, conducta dolosa, verbo rector *matar, apoderarse*, como consecuencia del preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado fiscal.

³ Folios 40 y ss, 51 y 52 del cuaderno original de Conocimiento.



Seguidamente y al no avizorarse causal alguna de nulidad que pudiese servir de base para invalidar total o parcialmente lo actuado debido a la forma de terminación anticipada del proceso escogida por el procesado, atañe a este despacho instituir si se cumplen los requisitos contemplados en el Art. 381 del C.P.P; esto es, el conocimiento más allá de toda duda acerca de los delitos y la responsabilidad penal de los procesados en los mismos; grado de conocimiento al que ha de llegarse luego de evaluar en conjunto los elementos materiales probatorios allegados al íntegro por parte del ente acusador.

5.2 BENEFICIO JURÍDICO OBTENIDO:

Con fundamento en lo previsto en los Arts. 350, 351 y 352 del C.P.P, la Fiscalía General de la Nación aplicó como único beneficio y producto del preacuerdo suscrito, la variación del grado de participación de Autores-coautores a Cómplices, que consagra el art. 30 del C.P., para las conductas endilgadas.

En base a lo anterior, las partes acordaron la disminución de pena según lo previsto en el artículo 30 del C.P., quedando las penas a imponer de la siguiente manera:

-RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO, una pena total de 264 meses, dosificado de la siguiente forma: i) Homicidio agravado 240 meses, ii) hurto por medios electrónicos 24 meses.

-KAREN DAYANA GOMEZ VEGA, una pena total de 216 meses, dosificada de la siguiente forma: i) Homicidio agravado 199 meses, ii) hurto por medios electrónicos 17 meses.

-JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE, una pena total de 276 meses, dosificada de la siguiente forma: i) Homicidio agravado 252 meses, ii) hurto por medios electrónicos 24 meses.

Como quiera que el referido preacuerdo, respetaba y garantizaba los derechos fundamentales de las procesadas, que con el mismo no se incurría en ningún tipo de irregularidad o vulneración de garantías fundamentales que mereciera su rechazo, y atendiendo las finalidades de los preacuerdos, humanizando la actuación procesal y la pena, obteniendo pronta y cumplida justicia, esta sede judicial impartió legalidad al preacuerdo suscrito.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA:



La competencia para conocer y adoptar las decisiones que se consideren pertinentes dentro del presente asunto, se encuentra legalmente asignada a este estrado judicial, en virtud a lo establecido en el Artículo 36 del Código de procedimiento penal.

6.2. SOBRE LOS REQUISITOS PARA EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA

Aunque nos encontramos ante una aceptación de cargos pre-acordada, brevemente verificaremos la concurrencia de los elementos que señala el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el sentenciador en los casos de terminación anticipada del proceso no está obligado a realizar valoraciones probatorias y por ello los EMP, EF e información legalmente obtenida harán las veces de prueba, pues la defensa y el acusado renunciaron al debate al igual que a la presunción de inocencia que lo amparaba.

Luego de realizar una valoración de la prueba en conjunto, conforme a los principios que informan el sistema de valoración de la sana crítica, tal como lo prevé el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, se arriba sin ninguna dificultad a la conclusión plasmada en el inciso anterior, al ser incuestionable que el señor **JUAN CARLOS BENAVIDES GALLO**, fue vinculado al presente proceso, por haber participado en los hechos acaecidos el pasado 24 de junio del 2017, siendo las 18:30 horas, en la vivienda ubicada en la Casa 10, del Barrio Pinares de Oriente, de esta ciudad, en sentenciado en condición de parrillero y en compañía de otros individuos, perpetraron la humanidad de quien en vida se llamaba Rosa Tulia Cruz Molano, con arma de fuego.

Sobre el particular, se tiene en primero lugar, el reporte de iniciación -FPJ-1-⁴, por medio del cual se evidencia, que el pasado 24 de junio del 2017, siendo las 18:30 horas, en la vivienda ubicada en la Casa 10, del Barrio Pinares de Oriente, se perpetró la humanidad de quien en vida se llamaba Rosa Tulia Cruz Molano.

Igualmente, se cuenta con las entrevistas realizadas, a José Guillermo Muñoz Ayala⁵ y Vilma Janeth Guerrero Jaramillo⁶, personas que se encontraban en la vivienda, al momento de la ocurrencia los hechos, y con quienes se logró determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

También obra, la entrevista de la señora Shirley Mosquera Rodríguez, vecina de la occisa, quien afirmó, haber visto en repetidas ocasiones una moto, Color negro, junto

⁴ F. 1 del C.O. de la Fiscalía

⁵ F. 8 del C.O. de la Fiscalía

⁶ F. 9 del C.O. de la Fiscalía

SENTENCIA

Radicación: 50001 60 00 000 2019 00001 00
Procesado: RUTH MILENA VILLAMOR Y OTROS.
Delito: Homicidio agravado y otro.
Decisión: Condena por preacuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con dos individuos, rondando el vecindario, mientras ella se encontraba en compañía de su esposo, hijos y una vecina.

Se aportó, el informe de necropsia Nro. 2017010150001000246 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 25 de junio del 2017, del cual se extrae que las lesiones causadas fueron por arma de fuego, lo que produjo su deceso.

Así mismo, se encuentra la inspección técnica a cadáver - FPJ-10, informe de Investigador de Campo, fijación fotográfica, que concluye que esta persona fallece debido a laceración pulmonar bilateral y la arteria aorta torácica por paso de proyectil de arma de fuego.

Por otra parte, obra interrogatorio del indiciado - FPJ-27-7, por medio del cual, se logró establecer, que el señor **BENAVIDES GALLO**, no fue el individuo que acciono el arma de fuego, pero si fue una de las personas que presto una colaboración importante en ese atentado, entre otras cosas, está directamente vinculado con las funciones desplegadas para lograr el designio criminal propuesto, quien da aviso, ubica la persona y facilita la huida de los autores materiales, ese fue su grado de participación de aquí acusado.

Con los citados elementos materiales probatorios, y al cotejar las circunstancias a las que alude el tipo penal, con la situación fáctica y probatoria enunciada por el Fiscal delegado, se encuentra acreditada la tipicidad de la conducta punible investigada en los términos señalados por el ente acusador, en lo que concierne a la materialidad del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIAS PARTES O MUNICIONES**, ya que se constató el deceso de quien en vida se respondía al nombre de Rosa Tulia Cruz Molano, como consecuencia de la agresión con arma de fuego, Homicidio en modalidad de sicariato, bajo las causales de agravación, *"por precio, promesa remuneratorio, ánimo de lucro..."* *"Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación"*, esto, conforme a que el procesado acepto su responsabilidad manifestando ser partícipe de esos hechos, y es a través de esa intervención que se ha permitido la captura de otros partícipes dentro de esta investigación.



cuenta, además solicitó se fije un incremento favorable por el delito de hurto por medios informáticos.

7.5. DEFENSOR JUAN MANUEL BLANCO: Adujo que respecto al incremento de la pena por hurto, solicitó se imponga el mínimo para su patrocinada Ruth Milena Villamor Hidalgo, además de mantener la domiciliaria, hasta que se dé lectura del fallo condenatorio, toda vez que su defendida tiene hijos a su cargo, solicitando que se estudie la posibilidad de mantener el beneficio de la prisión domiciliaria.

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8.1 En cuanto a la dosificación punitiva, acorde a lo plasmado en el Art. 376 inciso 1 del C.P., modificado por la L. 1453/2011, Art. 11, **HOMICIDIO AGRAVADO (Art. 103 y 104 No. 4, 6 y 7 del C.P)**, comporta una pena que oscila de **400 a 600** meses.

No obstante, se estableció por parte del ente acusador las penas de la siguiente manera:

- **RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO** 240 meses de prisión.
- **JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE** 252 meses de prisión.
- **KAREN DAYANA GOMEZ VEGA** 119 meses de prisión.

Lo que releva a este despacho de aplicar el sistema de cuartos.

8.2 Ahora bien respecto del punible del **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS** (Art. 267 I del C.P) el despacho procederá realizar la correspondiente dosificación y de la misma manera fijar la pena correspondiente, bajo las reglas del concurso, establecidas en el Art. 31 del C.P.

El Artículo 269-I, tipifica el punible de **hurto por medios informáticos**, incurrirá en la pena señalada en el Art. 240 del C.P., esto es, de 72 a 168 meses de prisión.

MÍNIMO			MÁXIMO	
72 MESES			168 MESES	
CUARTO:	CUARTO MÍNIMO	PRIMER MEDIO	SEGUNDO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
MESES:	72 - 96	96 - 120	120 - 144	144 - 168

Delito de **Hurto por medios informáticos**, que al haberse reconocido circunstancia de menor punibilidad por carencia de antecedentes penales a dos de las tres

SENTENCIA

Radicación: 50001 60 00 000 2019 00001 00
Procesado: RUTH MILENA VILLAMOR Y OTROS.
Delito: Homicidio agravado y otro.
Decisión: Condena por preacuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De esta manera, se lesionó el bien jurídicamente tutelado de **la vida e integridad personal**, teniendo en cuenta que la conducta de homicidio –tipo penal de conducta instantánea⁸-, puede ser cometida por cualquier persona y se perfecciona por la causación de la muerte de la víctima⁹, y en este caso la muerte de Rosa Tulia Cruz Molano, se consumó.

Resulta entonces que, **RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO, JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE Y KAREN DAYANA GOMEZ VEGA**, deben asumir las consecuencias de su proceder, por lo que se les declara penalmente responsables de la conducta de punible **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 104 Numeral 4, 6 y 7 del C.P) en concurso Heterogéneo con **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS**.

7. DEL TRASLADO DEL ART. 447 del C.P.P

7.1. FISCALÍA: Refirió las condiciones, individuales y modo de vivir de las procesadas, indicó que las señoras Karen Dayana y Ruth Milena no cuentan con antecedentes judiciales, caso contrario con Jimena Johana que cuenta con antecedentes penales, manifestó que deja a criterio del despacho la fijación de la pena respecto del delito de hurto por medios informáticos, frente a la señora Ruth Milena Villamor solicitó que empiece a pagar la pena en un centro de reclusión, siendo trasladada a un centro penitenciario fuera de Villavicencio ya que teme por su vida.

7.2. MINISTERIO PÚBLICO: Indicó que para el presente caso no proceden los subrogados penales para ninguna de las procesadas, además solicitó que una vez anunciado el sentido del fallo la señora VILLAMOR se ordene la prisión intramural, por otro lado solicitó que la dosificación de la pena para el delito del hurto se ajunte a los estándares del concurso.

7.3. DEFENSOR FERNANDO ACOSTA CUESTA: Indicó que su prohijada Karen Dayana Gómez, tiene un hijo menor de edad y en caso de irse a la cárcel su hijo quedaría desprotegido, toda vez que el padre del menor también se encuentra privado de la libertad, por lo que solicitó se le imponga detención domiciliaria en virtud del art. 44 del C.P.

7.4. DEFENSOR JORGE EDILBERTO LOPÉZ: Manifestó que su representada Ximena Johana Ortiz Meche, es madre cabeza de familia y por ende se tenga en

⁸ CSJ SP - 6411 - 2016, Radicación 41758.

⁹ CSJ AP5278-2015, Radicación N° 35780.



8.3.3. JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE.

De conformidad con el artículo 31 del C.P., cuando se presenta concurso de conductas punibles se debe establecer la pena más grave, que para el caso en concreto, resulta ser el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuya pena se fijó en **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN**, pena que se aumentara en veintisiete (27) meses por el concurso homogéneo y sucesivo respecto del **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS**, atendiendo el concurso de conductas punibles de que trata el Art. 31 del C.P, es decir, que la pena final será fijada en **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) MESES DE PRISIÓN**.

8.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS:

Se impondrá a las condenadas como pena privativa de otros derechos, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**.

9. SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

9.1. El Art. 63 de la Ley 599 de 2000, establece que para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se hace necesaria la verificación de los siguientes requisitos por parte del operador judicial: **(i)** que la pena impuesta no excede de cuatro años, **(ii)** que si la persona condenada carece de antecedentes penales y el delito por el que fue sentenciado no se encuentra contenido en el Art. 68A del C.P., se concederá la medida con base en el numeral primero únicamente, y **(iii)** que si el penado presenta antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, el juez valore la necesidad o no de la ejecución de la pena.

Este fallador, desde ya indica la negativa en la concesión de los subrogados penales, habida cuenta que para el caso en estudio, el preacuerdo versó para efectos del reconocimiento de circunstancia de que trata el artículo 56 del C.P, estableciendo la pena de prisión en **265, 216 y 279 MESES DE PRISIÓN**, y como quiera que estas exceden el límite del primer requisito mencionado en el acápite anterior, se negara la concesión de los subrogados.

Frente al instituto de la prisión domiciliaria, solicitado por los defensores de las sentenciadas **KAREN DAYANA GOMEZ VEGA Y RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO**, como quiera que el numeral 2º del artículo 38B consagra que para la concesión del subrogado, la condena no debe ser edificada por alguno de los delitos contenidos en el Art. 68A del C.P., y al examinar detenidamente dicha prohibición, logra establecerse que el punible la **HOMICIDIO AGRAVADO Art. 104 No. 6**, se



procesadas y como no se reconocen circunstancias de mayor punibilidad, se establece que el cuarto de movilidad dentro del cual ha de ubicarse la pena a imponer se encuentra dentro del cuarto mínimo de la conducta, conforme a lo normado en el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, esto es, **SETENTA Y DOS (72) a NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.**

No obstante la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, de cara a la necesidad de pena y su función de prevención general, retribución justa, prevención especial, protección al condenado, y reinserción; se debe tener en cuenta la decisión de las acusadas de aceptar su responsabilidad, a sabiendas de que no obtendrá rebaja alguna por el delito de **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS**, por ende, este estrado judicial dentro de ese límite punitivo fija una pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN.**

Sobre el monto en comento no se aplicará descuento alguno.

8.3 No obstante, pese a que todas las enjuiciadas no se les endilgó la misma pena, es necesario tasar para cada una de ellas las penas a imponer.

8.3.1. RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO.

De conformidad con el artículo 31 del C.P., cuando se presenta concurso de conductas punibles se debe establecer la pena más grave, que para el caso en concreto, resulta ser el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuya pena se fijó en **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, pena que se aumentara en veinticinco (25) meses por el concurso homogéneo y sucesivo respecto del **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS**, atendiendo el concurso de conductas punibles de que trata el Art. 31 del C.P., es decir, que la pena final será fijada en **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) MESES DE PRISIÓN.**

8.3.2. KAREN DAYANA GOMEZ VEGA.

De conformidad con el artículo 31 del C.P., cuando se presenta concurso de conductas punibles se debe establecer la pena más grave, que para el caso en concreto, resulta ser el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuya pena se fijó en **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES DE PRISIÓN**, pena que se aumentara en diecinueve (19) meses por el concurso homogéneo y sucesivo respecto del **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS**, atendiendo el concurso de conductas punibles de que trata el Art. 31 del C.P., es decir, que la pena final será fijada en **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN.**

SENTENCIA

Radicación: 50001 60 00 000 2019 00001 00
Procesado: RUTH MILENA VILLAMOR Y OTROS.
Delito: Homicidio agravado y otro.
Decisión: Condena por preacuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

encuentra excluido de beneficios, lo que de contera torna improcedente el estudio subsiguiente de las demás exigencias. Así mismo se torna en improcedente por cuanto las penas impuestas superan los ocho (8) años, previstos como requisito objetivo.

Frente a la solicitud de continuar con la condición de madre cabeza de familia, el despacho de entrada, la negara por las siguientes razones, aunque se realizó la solicitud, del reconocimiento como madre cabeza de familia, se debe indicar que no resulta factible, para tales efectos; son varios los presupuestos, como lo es que sea padre cabeza de familia, pero su concesión está determinada en el entendido que sea el único familiar del cual dependa el menor, y que no existan otro tipo de familiares, que en virtud del principio de solidaridad, estén convocados a soportar las necesidades que depreque el menor, y ello no se acredita, el simple hecho de correr traslado de los registros civiles de los menores, que dé cuenta que efecto las aquí acusadas son madres de unos menores, considera este fallador, que con esto solo se acredita la condición de madre, pero no los presupuestos establecidos en la ley 750 del 2002, entre ellos el previsto en el Art. 1º que señala que dicha figura (domiciliaria como madre cabeza de familia no procede en los casos de homicidio.

Es por ello que no resulta factible en este momento acceder a dicha solicitud, razón por la cual, deberán cumplir en prisión la pena impuesta.

En consecuencia, de lo anterior, se negaran los subrogados penales en mención, y por ende, **KAREN DAYANA GOMEZ VEGA Y RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO** deberán cumplir la sanción impuesta en el centro de reclusión que para tal efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC.

10. OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta decisión, cúmplase lo dispuesto en los Art. 53 del Código Penal y el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, remitiendo las comunicaciones y constancias del caso.

Realizado lo anterior, se remitirán las copias del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reparto, para lo de su competencia, y las demás entidades públicas de que trata el Art. 459 del CPP.



En mérito de lo expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

11. R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR a RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO identificada con C.C. 21.183.571, de condiciones civiles y personales conocidas en audios, a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) MESES DE PRISIÓN** en calidad de cómplice penalmente responsable por las conductas de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 104 Numeral 7 del C.P) y **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS** (Art.269I del C.P.), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a KAREN DAYANA GOMEZ VEGA de condiciones civiles y personales conocidas en audios, a la pena principal de **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN** en calidad de cómplice penalmente responsable por las conductas de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 104 Numeral 7 del C.P) y **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS** (Art.269I del C.P.), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE de condiciones civiles y personales conocidas en audios, a la pena principal de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de cómplice penalmente responsable por las conductas de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 103 y 104 Numeral 7 del C.P) y **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS** (Art.269I del C.P.), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: IMPONER a RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO, KAREN DAYANA GOMEZ VEGA y JIMENA JOHANA ORTIZ MECHE a la pena accesoria privativa de otros derechos, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**.

QUINTO : NEGAR a la sentenciada, la concesión de los subrogados penales de la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución por prisión domiciliaria, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta sentencia, como consecuencia de ello deberá purgar en prisión la pena impuesta, en el establecimiento penitenciario y carcelario que el INPEC determine.

SENTENCIA
Radicación: 50001 60 00 000 2019 00001 00
Procesado: RUTH MILENA VILLAMOR Y OTROS.
Delito: Homicidio agravado y otro.
Decisión: Condena por preacuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: DÉSE cumplimiento al acápite de "Otras decisiones".

SÉPTIMO: Las partes asistentes a la audiencia quedan notificadas en estrados y contra la misma procede el recurso de Apelación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ**

Z-J-P-P

